Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Valencia**
Sección: **2**
Fecha: **28/10/2026**
Nº de Recurso: **113/2026**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCIÓN ESPECIAL DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tlfno.: 963868499, Fax: 963868627, Correo electrónico: vatsc1_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320230004274

Procedimiento: Recurso de casación autonómico 113/2026. Negociado: B

Actuación recurrida:

De: D/ña Ruth, Gonzalo, Hernán, Lina y Arsenio

Procurador/a Sr./a.: EVA DOMINGO MARTINEZ

Letrado/a Sr./a.: , FERNANDO CALVET GIMENO

Contra: D/ña UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Ilmos. Sres.

D. Antonio López Tomás, Presidente

D. Fernando Nieto Martín

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. José Ignacio Chirivella Garrido

Dña. Inmaculada Gil Gómez

SENTENCIA NÚMERO 527/2026

En la ciudad de Valencia, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

Visto por la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso de casación autonómico número 113/2026, interpuesto por D. Hernán, Dña. Lina, D. Arsenio, Dña. Ruth y D. Gonzalo, representados por la Procuradora Dña. Eva Domingo Martínez, defendidos por el letrado D. Fernando Calvet Gimeno, contra la Universidad de Valencia Estudi General, representada por el Procurador D. Julio Just Vilaplana, defendida por la letrada Dña. María Dolores Gómez Villora contra la Sentencia número 554, de 16-7-2025, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV, en el recurso de apelación 170/2025 , siendo ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo, quien expresa el parecer de la Sala. Ha formulado voto particular el Magistrado don Fernando Nieto Martín

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de julio de 2025 se dictó la Sentencia número 554/2025 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV, mediante la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Valencia, contra la Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2024 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Valencia, en el procedimiento abreviado nº 427/2023 , la cual se dejaba sin efecto, desestimado el recurso contencioso administrativo formulado por D. Hernán, Dña. Lina, D. Arsenio, Dña. Ruth y D. Gonzalo contra la resolución de 6 de octubre de 2023 de la Rectora de la Universidad de Valencia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Gobierno

de la Universidad de Valencia nº 146/2023 de fecha 8 de junio de 2023 por el que se modifica el art. 10 del Reglamento de Usos Lingüísticos de la Universidad de Valencia, aprobado por el Consejo de Gobierno de 30 de septiembre de 2014 (ACGUV 167/2014), las cuales se declaran conformes a derecho; sin costas.

SEGUNDO.- Frente a esta Sentencia, D. Hernán, Dña. Lina, D. Arsenio, Dña. Ruth y D. Gonzalo, presentaron escrito en el que, a los efectos prevenidos en el artículo 89 LJCA , solicitaron se tuviese por preparado en tiempo y forma recurso de casación por haber incurrido la sentencia de referencia en infracción de normas de la Comunidad Autónoma y por contradecir sentencias de otra Sección de la Sala.

En respuesta a dicho escrito, después de haberse devuelto los autos por parte del Tribunal Supremo, recayó auto dictado en fecha 4 de febrero de 2026 de la Sección Segunda, mediante el que se tuvo por preparado el recurso de casación formulado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, emplazándose a las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala especial de este Tribunal Superior de Justicia, con remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo.

TERCERO .- Recibido en la Sección Especial de casación de esta Sala del art. 86.3 LLJCA los referidos autos y verificada la personación tanto del recurrente como del recurrido, se dictó diligencia de ordenación teniendo por repartidos los autos de referencia, formándose el correspondiente rollo y registrándose en el Libro Registro de esta Sala el recurso de casación autonómica, así como teniendo por personados al recurrente en casación y al recurrido.

En fecha 1 de abril de 2026 se dictó Providencia por el presidente de la Sala mediante la que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90.2 LJCA, se señaló el día 20 de abril de 2026 para la deliberación de la Sección especial de casación tendente a acordar lo procedente respecto de la admisión o inadmisión a trámite del recurso de casación de que se trata. Posteriormente se realizó nuevo señalamiento para el 4 de mayo de 2026 por incompatibilidad de uno de los componentes del Tribunal inicialmente designado para resolver el recurso, procediéndose al nombramiento de uno nuevo en sustitución de aquel, teniendo lugar la deliberación en el día señalado

CUARTO. - Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2026 se acordó por esta Sección Especial:

" *Declarar la admisión del recurso de casación número 133/2026, preparado por la representación procesal de D. Hernán, Dña. Lina, D. Arsenio, Dña. Ruth y D. Gonzalo contra la sentencia nº 554/2025, de 16 de julio, de la Sección Segunda de esta Sala dictada en el recurso de apelación 170/2025, determinando como cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo en lo relativo a la obligación de redactar exclusivamente en lengua valenciana todas las comunicaciones y documentación que se dirijan exclusivamente al personal de la Universidad de Valencia (PDI, PAS, PIF y cualquier otro personal contratado) sin perjuicio de los derechos lingüísticos reconocidos en la legislación vigente, según el acuerdo de 8-6-2023 por el que se modifica el art. 10 del Reglamento de Usos Lingüísticos de la Universidad de Valencia; todo ello sin efectuar expresa imposición de las costas procesales".*

Asimismo, en el auto de admisión se destacaba: *"la evidente contradicción entre la sentencia recurrida y varias otras de Sección distinta de esta misma Sala, pues tratando hechos similares, siendo partes con intereses semejantes y coincidiendo la argumentación jurídica sobre una materia de normativa autonómica y las pretensiones se llega a decisiones contrapuestas."*

QUINTO.- Concedido plazo para presentar escrito de interposición del recurso de casación, la representación procesal de D. Hernán, Dña. Lina, D. Arsenio, Dña. Ruth y D. Gonzalo lo verificó mediante el correspondiente escrito de alegaciones, del que se dio traslado a la parte contraria, presentándose por la representación de la Universidad de Valencia escrito de oposición al recurso de casación autonómica.

SEXTO.- Mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2026 se señaló para votación y fallo del recurso el día 19 de octubre de 2026, llevándose a cabo.

Ha correspondido la ponencia para la resolución de este recurso al Magistrado D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-. Temática litigiosa. Objeto del recurso y "ratio decidendi" de la sentencia dictada en la instancia y en apelación.

La concreta cuestión jurídica sobre la que se ha entendido que existe interés casacional objetivo y sobre la que tenemos que pronunciarnos es la relativa a: "*determinar cómo cuestión en la que se entiende que existe*

interés casacional objetivo en lo relativo a la obligación de redactar exclusivamente en lengua valenciana todas las comunicaciones y documentación que se dirijan exclusivamente al personal de la Universidad de Valencia (PDI, PAS, PIF y cualquier otro personal contratado) sin perjuicio de los derechos lingüísticos reconocidos en la legislación vigente, según el acuerdo de 8-6-2023 por el que se modifica el art. 10 del Reglamento de Usos Lingüísticos de la Universidad de Valencia."

Para ello debemos identificar cuál ha sido el acto recurrido sobre cuya legalidad se han pronunciado de manera contraria y diferente tanto la sentencia dictada en primera instancia como la recaída en apelación.

En efecto, el acto recurrido es el añadido que se adiciona al art. 10 del Reglamento de Usos Lingüísticos de la Universidad de Valencia, aprobado por el Consejo de Gobierno de 30-9-2014 (ACGUV 167/2014). Dicho artículo 10 en su redacción originaria establecía lo siguiente: " *La documentació interna de carácter administratiu, i totes les comunicacions institucionals internes i la documentación que s'hi acompanye, s'han de fer en valenciá, sense perjudici dels drets dels ciutadans i ciutadanes establerts en la legislació general."*

Pues bien, mediante el acuerdo recurrido nº 146/2023, de 8 de junio se añade al mencionado texto lo siguiente: " *Atés el deure estatutari de conèixer la llengua propia de la Universitat, es redactaran en valenciá totes les comunicación y documentacions que s'adrecen exclusivamente al personal de la Universitat de Valéncia (PDI, PAS, PIF, i qualsevol altre personal contratat), sense perjudici dels drets linguistics reconeguts en la legislació vigent*.".

Esta regulación es la que se ha recurrido y sobre la que se han pronunciado de manera contradictoria las sentencias que están en liza en nuestro asunto y sobre la que esta Sala debe pronunciarse sentando criterio e interpretación definitivos, cumpliendo la función encomendada al resolver esta clase de recursos (art. 86.3, párrafo segundo de la LJCA). Debe ser este añadido el que centre nuestra atención al resolver el recurso, decidiendo la legalidad del mismo de acuerdo con los principios, preceptos y jurisprudencia que citaremos y nos servirá de referencia para adoptar nuestra decisión.

Para la sentencia de fecha nº 198/2024, de 23 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Valencia, fue decisivo para la estimación del recurso y la anulación del acuerdo recurrido la jurisprudencia constitucional que ya se había pronunciado sobre esta materia lingüística, concretamente la 31/2010, de 28 de junio, la nº 165/2013, de 8 de febrero, la 11/2018, de 8 de febrero y la 85/2023, de 5 de julio donde se sentaba el criterio de que la determinación de la preferencia en el uso de una lengua oficial respecto de otra u otras no es compatible con la Constitución Española. En el mismo sentido se había pronunciado la Sección cuarta de esta Sala en las sentencias nº 319/2018, de 17 de julio , recurso 296/2017 y las de 19 de julio de 2018, números 322/2018, 330/2018 y 333/2018.

Se refería la Sentencia a tres ejemplos claros (los correos de 26 de julio, 8 de noviembre y resolución del recurso de reposición) en los que se demostraba que la aplicación de la norma cuestionada había dado lugar a que los documentos redactados se hicieran exclusivamente en valenciano, desconociendo el derecho de sus destinatarios a que los envíos se redactasen en los dos idiomas oficiales.

Por último, se razonaba en la sentencia que la expresión "sin perjuicio" recogida en el acuerdo añadido al art. 10 del Reglamento ya referido, no salvaba la legalidad del mismo al no garantizar el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la Constitución Española "ya que la literalidad del precepto conduce a prácticas que, como se ha constatado, postergarían a una lengua oficial frente a otra."

La Sentencia de la Sección Segunda de esta Sala nº 554/2025, de 16 de julio, recurso de apelación 170/2025, con voto particular incluido, por el contrario, estima el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Valencia, revocando y anulando la sentencia de instancia y declarado ser conformes a derecho los actos recurridos, es decir, tanto el acuerdo de 8-6-2023, como la resolución desestimatoria del recurso de reposición de fecha 6-10-2023 contra el citado acuerdo.

Se ofrecían distintas razones que justificaban el posicionamiento del Tribunal:

i. El acuerdo dictado venía a aclarar más que innovar el texto al que se incorporaba que se refería al uso del valenciano como lengua vehicular de la Universidad en sus efectos "ad intra" (no como única oficial y excluyente), y en virtud del añadido que se introduce a su texto- art. 10 del Reglamento tan citado- se amplía al personal de la Universidad;

ii. Discrepa de la consideración según la cual la Sentencia del T.C. 85/2023, de 5 de julio, se refiera a un caso asimilable al que se contempla en estos autos, ya que se trata de representantes municipales y no de funcionarios sometidos a una relación jerárquica estatutaria, cuyos derechos quedan salvaguardados;

iii. Al introducirse la modificación en el acuerdo impugnado la Universidad apela al ejercicio de las potestades que ostenta con relación al personal a su servicio y los estatutos de la Universidad. En este sentido añade que la

sentencia de la Sección cuarta de esta Sala de 17 de julio de 2018 es casuística se dicta para la Administración autonómica, que es un ente diferenciado en muchos aspectos de la Universidad y para territorios con usos de predominio lingüístico diferente, existiendo sentencias del Tribunal Supremo que en otras Comunidades Autónomas sí han validado impugnaciones de disposiciones similares como la STS 1491/2023, de 20 de noviembre, recurso 7406/2021.

iv. Por último, añade, refiriéndose a los casos concretos referidos en la sentencia apelada donde se ha hecho uso exclusivo del valenciano, que se trata de casos concretos que pueden ser objeto de impugnación propia para hacer valer dichos derechos lingüísticos para el caso de ser vulnerados.

SEGUNDO.- Los alegatos de las partes en confrontación.

Los recurrentes apoyan la casación en los siguientes motivos de impugnación:

i. Infracción de las normas de derecho autonómico sobre la cooficialidad lingüística al otorgar preferencia al valenciano (art. 92.3 a) de la LJCA). Concretamente se consideran infringidos los arts. 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, el 7.2 y 11.2 de la Ley 4/83, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano y el art. 6 de los Estatutos de la Universidad de Valencia, que establecen en todos los ámbitos e instituciones de la Comunidad Autónoma de Valencia el carácter oficial tanto del valenciano como del castellano.

Se hace especial referencia a la reciente Sentencia del T.S. de 3 de julio de 2025, recurso 9022/2023, sobre el uso de las lenguas oficiales en la Administración Pública “ad intra” y “ad extra” “sin que puedan imponerse formalidades, requisitos, cargas o condiciones que obstaculicen o impidan el ejercicio de este derecho de opción.” Aparte de estas consideraciones defienden la conexión de lo resuelto por la STC 85/2023 con el presente caso que examinamos en esta causa, subrayando que contraviene la doctrina constitucional imponer a los actores la carga no solo de tener que solicitar una copia del documento en castellano sino también el deber aún más gravoso de verse obligados a combatir en vía administrativa y contenciosa los escritos y documentos en lengua valenciana que no respeten la opción lingüística de los recurrentes.

ii. Infracción de la doctrina de la Sección 4ª de la Sala sobre un supuesto sustancialmente igual (art. 92.3 a) de la LJCA). La normativa autonómica sobre cooficialidad lingüística ha sido interpretada por cuatro sentencias de la Sección 4ª de esta misma Sala, que son la 319/2018, de 17 de julio, recurso 296/2017; la sentencia 322/2018, de 19 de julio, recurso 324/2017; la 330/2018, de 19 de julio, recurso 225/2017, y la nº 333/2018, de 19 de julio, recurso 314/2017. Estas cuatro sentencias tienen como denominador común la declaración de que la regulación de los criterios de aplicación del valenciano en la Administración no permite que se determine la exclusividad de una de las dos lenguas cooficiales y normales en la Administración autonómica, aunque se ciñan a las actuaciones internas, subrayándose en la sentencia de 19 de julio de 2018 la anulación del adjetivo “destacado” aplicado al uso de lengua valenciana, pese a tener una cláusula de salvaguardia de “sin que se pueda entender de esta declaración ninguna limitación respecto de la otra lengua oficial” con bastante parecido al contenido del texto discutido de “ sense perjudici dels drets lingüistics reconeguts en la legislació vigent” por entender que con esa expresión se encubría el uso preferente del valenciano contrario a la interpretación constitucional de la cooficialidad lingüística.

iii. Infracción de la doctrina judicial de la Sección 4ª de la Sala al descartar los ejemplos alegados como prueba de que la cláusula de salvaguarda encubre la preferencia del valenciano y disimula el incumplimiento de la cooficialidad lingüística (art. 93.3 a) de la LJCA. Se destaca el carácter puramente retórico, formal y carente de toda eficacia material de la expresión “ sense perjudici dels drets lingüistics reconeguts en la legislació vigent” que se contiene en el texto del acuerdo recurrido cuando los recurrentes aportan tres ejemplos de que a pesar de esa cláusula de salvaguardia la Universidad se sigue negándoles el derecho a que los documentos internos que se les dirige vengan redactados en la lengua castellana por la que optan. Destacan los recurrentes que incluso después de la sentencia de primera instancia la Universidad de Valencia en la casi totalidad de sus escritos dirigidos a su personal docente e investigador sigue utilizando exclusivamente la lengua valenciana. Hace mención a que la propia Universidad en su recurso de apelación ya aludía a que: “La Universidad sobre la base del deber de conocer el valenciano que tiene su personal, no estaría obligado a remitir sus órdenes o instrucciones o sus documentos internos en otra lengua que ésta sin que se deje a la opción del destinatario de la misma.”

Por último, se pasa a exponer la pretensión deducida en el recurso de casación y pronunciamientos que se solicitan en el fallo del mismo (art. 92.3. b) de la LJCA).

Se solicita la revocación de la sentencia dictada en apelación y la confirmación de la sentencia de instancia, fijando como criterio interpretativo que la obligación de redactar exclusivamente en valenciano todas las comunicaciones y documentación que se dirijan únicamente al personal de la Universidad de Valencia es

contraria al derecho del personal de la Universidad de Valencia (personal docente e investigador, personal técnico de gestión, administración y servicios, personal investigador en formación y cualquier otro personal contratado), así como el derecho de los estudiantes y de cualquier ciudadano que se relacione con la Universidad de Valencia a recibir o tener acceso a las comunicaciones y documentación de la Universidad en castellano o en versión bilingüe, al amparo de la normativa autonómica sobre cooficialidad lingüística.

La Universidad de Valencia, por el contrario, en su oposición al recurso de casación presentado, alega que el acuerdo recurrido no introdujo por primera vez el valenciano como lengua de utilización interna, sino que precisó una regla ya existente sobre la documentación y comunicaciones dirigidas a su personal incorporando una cláusula de salvaguarda de los derechos lingüísticos reconocidos por la legislación vigente. Entiende que la utilización de la lengua valenciana en las comunicaciones internas de la Universidad con su personal no es incompatible con la cooficialidad de la otra lengua al reconocerse estos derechos en el acuerdo impugnado. Los Estatutos de la Universidad establecen el deber de conocer el valenciano por ello los destinatarios de las comunicaciones internas pueden comprender las comunicaciones que reciben en valenciano, destacando que los profesores recurrentes llevan más de 30 años en la Institución de modo que debe suponerse su conocimiento de la lengua valenciana.

Se insiste en que la sentencia del T.C. 85/2023 no resuelve un supuesto semejante al que en este caso nos ocupa. Los docentes de la Universidad valenciana pueden dirigirse a ella libremente utilizando cualquiera de las lenguas oficiales reconocidas como tales, no se les obliga a usar el valenciano de acuerdo con las exigencias impuestas por la doctrina sentada en la sentencia del T.S. de 3 de julio de 2025.

Con relación a las distintas sentencias dictadas por la Sección Cuarta de esta Sala, a pesar de su similitud en el acuerdo aquí impugnado, se incorpora la referencia expresa de la reserva que se hace en favor de la salvaguardia de los derechos reconocidos en la legislación vigente.

Refiere la previsión del deber del conocimiento del valenciano que se estableció en los Estatutos aprobados por Decreto 172/1985, deber que se ha mantenido en todas las modificaciones sufridas por los mismos; obligación ésta que desde su imposición no ha planteado ningún problema o conflicto en su aplicación. Las comunicaciones en valenciano cobran su sentido porque se dirigen a sus destinatarios no como personas físicas individualizadas sino como miembros de un órgano o por razón a los cargos que ostentan.

Se apoya para defender sus planteamientos en la Sentencia del T.S. 1491/2023, de 20 de noviembre. Dicha sentencia, a su juicio, resulta relevante para evidenciar que el principio de cooficialidad no equivale a la obligación de que toda documentación administrativa interna sea bilingüe ni atribuye necesariamente a cada funcionario la facultad de determinar la lengua en la que la Administración debe desarrollar ordinariamente su actividad interna.

Niega que la cláusula de *sin perjuicio de los derechos reconocidos por la legislación vigente* tenga un alcance puramente retórico y sin ninguna efectividad. Los supuestos individualizados puestos como ejemplo por los recurrentes no determinan la ilegalidad del acuerdo al poder ser objeto de impugnación propia. Dos de las comunicaciones fueron dirigidas a directores de departamentos en su condición de órganos unipersonales de la Universidad. No se trataba de comunicaciones enviadas a los recurrentes como particulares sino como miembros de una organización en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, con relación al supuesto de resolución del recurso de reposición la propia Universidad reconoció que se trataba de un error y que la resolución se debió redactar en la lengua elegida por los recurrentes.

La cooficialidad no implica la necesidad de duplicar toda la comunicación interna de una Administración con la traducción acompañada a la otra lengua oficial de la versión en valenciano, ya que esta última es la normal de trabajo interno en el ámbito universitario. Por último, se sostiene que la pretensión casacional se debe constreñir al correspondiente pronunciamiento que afecta al personal de la Universidad, pero sin referirse a los estudiantes y a cualquier ciudadano que se relacione con la universidad. No hay correspondencia de esta extensión con el concepto del precepto impugnado.

Termina solicitando la desestimación del recurso de casación y la confirmación de la sentencia recurrida con los demás pronunciamientos que procedan.

TERCERO.- Planteamiento general de la controversia y juicio crítico.

El art. 10.2 de la Constitución Española nos obliga en materia de derechos fundamentales y libertades que se reconocen en dicho texto a interpretarlos conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias reconocidos por España.

Desde esta perspectiva y por su trascendencia debemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28-5-2025, nº 35788/2025, asunto Pérez Farín y otros contra España, que refuerza

la doctrina constitucional española y del Tribunal Supremo sobre la cooficialidad lingüística, recordando el derecho a ser educado en la lengua oficial del Estado. Esta afirmación tiene sentido en cuanto a la pretensión de la Universidad de Valencia de convertir la lengua en Valenciano en vehicular de su sistema educativo, aun cuando se limite y contraiga a su ámbito interno de relaciones de carácter autoorganizativo en el ejercicio de tales potestades.

Dicha resolución recuerda que los derechos lingüísticos no solo protegen a las lenguas regionales o minoritarias sino también a la lengua oficial común o nacional del Estado. El Tribunal conecta expresamente la enseñanza en castellano con dos objetivos legítimos como es la igualdad de acceso al sistema educativo estatal y la preservación de la unidad del sistema educativo.

Es importante destacar la interpretación que hace dicho tribunal sobre la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y el convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales. Su objetivo es la protección y fomento de esas lenguas minoritarias, pero nunca la exclusión de la lengua oficial del Estado. Se reconoce a ambas lenguas, la oficial del Estado y la minoritaria de la Comunidad Autónoma una función vehicular compartida en el sistema educativo, pero nunca esa promoción legítima de la lengua minoritaria puede determinar la exclusión del castellano en tal sistema e instituciones de enseñanza.

Se respalda de esta manera, como expondremos más adelante, la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo según la cual la promoción de la lengua propia no puede convertirse en un asidero válido de relaciones de preferencia o subordinación entre lenguas oficiales, reduciendo la presencia del castellano en la enseñanza a un carácter residual o testimonial.

En conclusión, el Tribunal de garantía de los derechos Humanos deja bien claro que la protección de las lenguas regionales debe desarrollarse dentro de un marco de equilibrio y compatibilidad con los derechos vinculados a las lenguas oficiales del Estado.

CUARTO.- Marco normativo de referencia para la resolución del asunto.

Enlazando con los razonamientos expresados en el fundamento precedente de que la promoción de las lenguas minoritarias no debe mermar el derecho al uso de la lengua oficial del Estado consideramos legítimo el esfuerzo que realiza la Universidad de Valencia a través de los Estatutos de su institución de reforzar y promover el uso del valenciano estableciendo la obligación a su personal docente de conocerlo y de utilizarlo en su documentación y comunicaciones internas. Ahora bien, ese fomento se debe llevar a cabo sin merma de los derechos de quienes quieran expresarse y comunicarse en la lengua oficial del Estado, común para todos los españoles. Como expresa la ya comentada sentencia del TEDH la protección de las lenguas singulares de las Comunidades Autónomas que las tengan propias, debe desarrollarse dentro de un marco de equilibrio y compatibilidad con los derechos vinculados a las lenguas oficiales del Estado.

En la Sentencia recurrida en casación se resaltan los rasgos diferenciales de la institución universitaria en comparación con otras instituciones administrativas del Estado o de la propia Generalitat en cuanto dotada de autonomía, protegida constitucionalmente, carácter singularmente educativo con Estatuto propio y facultades normativas, aspecto objetivo y territorial.

Ahora bien, esas singularidades no pueden ocultar el tronco común que la conecta con las otras instituciones de la propia comunidad autónoma o del Estado. A modo de símil estas singularidades no pueden convertir a la institución universitaria en una especie de isla separada del resto de instituciones y organizaciones más amplias a las que pertenece cuyas conexiones son evidentes a través de instrumentos varios como es, por ejemplo, una lengua común, que como hemos visto también merece ser protegida y resaltada.

De todo ello se encargan diversos preceptos aplicables al caso que ponen en valor la cooficialidad del valenciano y castellano no solo en el ámbito de toda la comunidad autónoma sino también, en particular, en la Universidad de Valencia.

Así el art. 6 de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio establece:

"*1. La lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano.*

2. El idioma valenciano es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano.

3. La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas, y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

5. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

6. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y la enseñanza.

7. Se delimitarán por ley los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan ser exceptuados de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunitat Valenciana.

8. L'Acadèmia Valenciana de la Llengua es la institución normativa del idioma valenciano".

En desarrollo de las previsiones del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, los artículos 7.2 y 11.2 de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre sobre el uso y enseñanza del valenciano, establecen lo siguiente.

El art. 7.2 dispone:

"*1. El valenciano, como lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Generalidad y de su Administración Pública, de la Administración Local y de cuantas Corporaciones e Instituciones Públicas dependan de aquéllas.*

2. El valenciano y el castellano son lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana y como tales su utilización por la Administración se hará en la forma regulada por la Ley".

Y el art. 11.2 ordena que:

"*1. En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante, deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado.*

2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados".

Finalmente, la vinculación de la Universidad de Valencia a las disposiciones ya destacadas en los artículos mencionados tanto del Estatuto de Autonomía y en la Ley 4/1983 ya citada es resaltada por el art. 6 de los Estatutos de la Universidad de Valencia, aprobados por el Decreto 128/2004, de 30 de julio, del Consell, donde se destaca el carácter oficial en el ámbito de la Universidad Valenciana de las lenguas declaradas como oficiales por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que se convertirán en el instrumento normalizado de expresión de cualquier órgano universitario, así como de la docencia y de las actividades académicas, administrativas y culturales. Concretamente dice así:

"1. *Son lenguas oficiales de la Universitat de València las reconocidas como tales en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.*

2. Como institución pública, la lengua propia de la Universitat de València es la lengua propia de la Comunidad Valenciana. A los efectos de los presentes Estatutos, se admite como denominaciones suyas tanto la académica, lengua catalana, como la recogida en el Estatuto de Autonomía, valenciano.

3. Es objetivo fundamental de la Universitat de València conseguir el uso normalizado de su lengua propia, esto es, el desarrollo de todas sus funciones sociolingüísticas como lengua de cultura moderna. Para conseguir este objetivo, la Universitat de València se dotará de un servicio de política lingüística.

4. Las lenguas oficiales de la Universitat de València son vehículo de expresión normal de cualquier órgano universitario de gobierno y representación, así como de la docencia y de las actividades académicas, administrativas y culturales."

A pesar de su autonomía no se puede desconocer que la Universidad de Valencia pertenece al sector público. Así lo destaca el art. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece lo siguiente:

"*1. La presente Ley se aplica al sector público, que comprende:*

a) La Administración General del Estado.

b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

c) Las Entidades que integran la Administración Local.

d) El sector público institucional.

2. El sector público institucional se integra por:

a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

c) Las Universidades públicas, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley.

3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2 anterior.

4. Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley."

Como sector público, que es, y sin perjuicio de sus particularidades, se rige por el principio de cooficialidad de las lenguas que se impone para dicho ámbito administrativo.

QUINTO.- Precedentes judiciales de esta Sala, del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

Se resaltan en la Sentencia recurrida como argumentos válidos para desvincularse del bloque de sentencias que se citan por los recurrentes para defender sus postulados en la protección que sostienen del uso de la lengua oficial del Estado, diversos razonamientos como que la sentencia del T.C. 85/2023, de 5 de julio, examina un caso que no es extrapolable al que enjuiciamos en nuestro asunto; o que la sentencia de la Sección 4ª de esta Sala de 17 de julio de 2018 tiene un carácter "casuístico", existiendo, por el contrario, otras sentencias como la del T.S. 1491/2023, de 20 de noviembre, que han validado impugnaciones de disposiciones similares a la que en este caso se impugna.

Por el contrario, para la Sala todas las sentencias, tanto las dictadas por el Tribunal Supremo, como las del Tribunal Constitucional, y las de la propia Sección 4ª de esta Sala constituyen un bloque sólido y convincente para sostener que la regulación que se contiene en el acuerdo recurrido vulnera el derecho de los recurrentes a comunicarse en la lengua oficial de su elección.

Trataremos de explicarnos.

En primer lugar, la sentencia del Tribunal Constitucional 85/2023, de 5 de julio afirma que: "*no es constitucionalmente admisible desde la perspectiva del art. 3.1 CE, la prescripción de un uso prioritario del euskera que suponga un desequilibrio injustificado y desproporcionado del uso del castellano. Es por ello exigible que se respete la prohibición de establecer formalidades o condiciones que comporten cargas u obligaciones para poder ejercitar el derecho a la libre opción de la redacción en castellano de los documentos mencionados en el art. 6.2 de la Ley de instituciones locales de Euskadi, sea mediante su traducción o el empleo de la forma bilingüe. El respeto del principio de conservación de la norma determina que se excluya aquella parte de la misma cuya incompatibilidad con la Constitución determine la imposibilidad de efectuar una interpretación conforme a la misma [SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5 ; 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4; 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d); 26/2017, de 16 de febrero, FJ 6 ; 62/2017, de 25 de mayo, FJ 4 , y 116/2017, de 19 de octubre, FJ 3]. Es por ello que no procede declarar la inconstitucionalidad de la totalidad del inciso cuestionado sino únicamente del fragmento "que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera" del art. 6.2 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi. De este modo, excluido dicho fragmento, la redacción del precepto tendrá el tenor literal siguiente: "2. Las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales podrán ser redactados en euskera. Esta facultad podrá ejercerse, en los supuestos anteriormente mencionados, siempre que no se lesionen los derechos de ningún miembro de la entidad local, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización y uso del euskera. Cuando las resoluciones, actas y acuerdos se redacten en euskera, se remitirán en esta lengua las copias o extractos a la administración autonómica y a la administración estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación básica de régimen local".*

Este pronunciamiento, a pesar de que el ámbito de su resolución se refiere a la Administración local, es relevante porque la Sentencia del T.S. de 3 de julio de 2025, recurso 9022/2023, la aplica al caso que resuelve, resaltando lo siguiente:

"*La normalización, que invoca la Administración recurrente, en el uso de la lengua, no permite una aplicación indiscriminada ni puede relegar el sistema de cooficialidad. Así es, aunque la normalización lingüística tiene por objeto que una de ellas, la lengua propia de la Comunidad Autónoma, en este caso el euskera, requiera del fomento de su uso cooficial, sin embargo, esta incentivación, que puede comportar un eventual riesgo para la*

ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen, debe hacerse de modo ponderado, como indica la STC 337/1994. Esto es, con proporcionalidad atendida su finalidad constitucional, comprobando si el resultado alcanzado es o no excesivo en atención a la finalidad que impone el sistema de cooficialidad.

Viene al caso señalar que la normalidad a la que conduce la normalización es un presupuesto innegable de las lenguas cooficiales, de manera que la determinación de la normalidad en el uso de una lengua oficial y la atribución de validez y eficacia jurídicas a las actuaciones producidas de acuerdo con ese uso, resultan correctas atendido ese carácter oficial, según declara la STC 31/2010, 28 de junio.

En todo caso, son muchos los sectores y ámbitos para avanzar en esa normalización de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y la lengua oficial del Estado hasta alcanzar una deseable equiparación, a lo que responden nuestras Sentencias de 24 noviembre de 2020 (recurso de casación n.º 1965/2019), sobre el otorgamiento de subvenciones desde el servicio de euskera para cursos, programas informáticos y rotulación, y de 1 de diciembre de 2020 (recurso de casación n.º 1968/2019) sobre la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a la organización de programas y actividades culturales programadas para el año natural correspondiente al de la convocatoria de las ayudas. Ahora bien, el presente recurso versa sobre una materia muy diferente, pues se trata del uso de la lengua en las relaciones entre y, sobre todo, con las Administraciones Públicas, en concreto con las Entidades locales.

Y sabido es que en este ámbito debe respetarse no sólo la cooficialidad en los términos expuestos, evitando la preeminencia, preponderancia o preferencia de una lengua sobre otra, sino también debe salvaguardarse la denominada "opción lingüística" como el derecho de los ciudadanos a elegir la lengua de comunicación que prefieran en sus relaciones con las Administraciones.

En definitiva, la "opción lingüística", en expresión generalizada tras las SSTC 195/1989, de 27 de noviembre y 19/1990, de 12 de febrero, es el derecho de los ciudadanos a preferir, elegir u optar por la lengua oficial que deseen usar para comunicarse con las Administraciones Públicas. Sin que puedan imponerse formalidades, requisitos, cargas o condiciones que obstaculicen o impidan el ejercicio de este derecho de opción.

Conviene no olvidar que sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público. En estas relaciones debe imperar la perfecta igualdad de condiciones en lo relativo a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye, como declaró la STC 31/2010, que quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente. No obstante, la interpretación conforme con la Constitución de este tipo de normas debe hacerse teniendo en cuenta el marco de la política de fomento y difusión de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, pues las entidades públicas puedan utilizar la lengua propia con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con la misma normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin requisitos ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les sitúe en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública.

En este sentido, debemos traer a colación que la Ley 39/2015 regula en el artículo 13, los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, entre los que se encuentra el derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico (apartado c). Del mismo modo que en el artículo 15 al regular la lengua de los procedimientos administrativos, establece los diferentes supuestos en función de la Administración Pública que tramita el correspondiente procedimiento.

Recordemos que, a tenor de su disposición final primera, la citada Ley 39/2015 se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y competencia en materia de procedimiento administrativo común y sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas."

Hay que destacar las afirmaciones de la Sentencia recurrida por lo que nos interesa para la resolución de nuestro asunto de que el derecho de los ciudadanos para manifestarse en sus comunicaciones con las Administraciones Públicas, incluso en el ámbito interno de sus relaciones, en la lengua oficial de su elección no puede sufrir imposiciones consistentes en formalidades, requisitos o cargas o condiciones que dificulten, obstaculicen o impidan el ejercicio de ese derecho de opción, lo que excluye como consecuencia que los que prefieran hacer uso de este derecho de opción por el castellano tengan que solicitarlo expresamente, debiendo arbitrarse por las Administraciones Públicas los mecanismos necesarios para que se pueda hacer efectivo ese derecho de opción.

Por estas razones no resulta ajustada la afirmación de la sentencia recurrida según la cual quedan salvaguardados los derechos de los recurrentes con la cláusula del acuerdo recurrido que dice: "sin perjuicio de los derechos reconocidos por la legislación vigente.", y también con la facultad reconocida de que se puedan recurrir en vía contencioso-administrativa aquellas comunicaciones que desconozcan su derecho de opción por la lengua del Estado.

Desde nuestro punto de vista esas soluciones en cuanto imponen la carga de la solicitud y más aun de recurrir a la revisión tanto en vía administrativa o jurisdiccional suponen un gravamen reactivo que limita el ejercicio de un derecho que en su configuración material no admite ese tipo de condicionamientos o estrechamientos, y cuya desproporción y onerosidad resultaría patente ante la gran cantidad de comunicaciones y documentación que habría que impugnar para evitar que la pasividad se pudiera interpretar como una manifestación de conformidad con ese léxico y renuncia a los derechos propios.

Desde luego no nos sirve como contradictoria con la doctrina expuesta la sentencia del Tribunal Supremo que se invoca nº 1.491/2023, de 20 de noviembre, y se refiere a un caso de un funcionario de la Administración autonómica gallega que pidió se le reconociera su derecho a utilizar indistintamente una u otra lengua en la redacción de los documentos relacionados con su función docente sin más limites o condicionamientos que el respeto al derecho de su opción lingüística. En tal sentencia se razona que: *Vemos que la regla establecida es el uso del gallego, pero no es absoluta ya que permite excepciones. No sólo las que expresamente salva el apartado 3 sino también las que implícitamente admite la formulación del precepto "se usará, con carácter general, la lengua gallega". Cabe, pues, que con carácter particular se use el castellano. Y este régimen ha sido considerado conforme al ordenamiento jurídico por la Sala de La Coruña.*

Si nos detenemos en las circunstancias del caso vemos que el Sr. Juan Pedro es un funcionario de la Administración gallega que desempeña su función docente en el determinado centro en que presta sus servicios. Asimismo, constatamos que acepta usar indistintamente una u otra lengua, gallego o castellano, con la sola salvedad del respeto a la opción lingüística. Es decir, quiere, con esta única excepción, ser quien determine en qué idioma se expresa en las comunicaciones administrativas escritas internas. Por tanto, sus pretensiones afectan al funcionamiento del Conservatorio de Música Profesional (CMUS) de Vigo. Por otra parte, resulta que sus reproches se deben, no tanto a que se le impida hacer uso del castellano, sino a que los preceptos reglamentarios aplicables a los que se ha remitido la Administración no le permiten hacerlo a su libre voluntad".

Constatamos que en dicha Sentencia se afirma que la imposición del uso del gallego no es absoluta al permitir excepciones al referirse al uso de tal lengua en el ámbito docente como regla general que permite excepciones y que de manera particular se utilice el castellano.

Como se indica en la Sentencia el reproche que se le dirige a la Administración se refiere no tanto a que se le prive de su derecho al uso de castellano sino a los preceptos reglamentarios que no le permiten hacerlo a su voluntad.

Caso distinto es el que se contempla en el acto recurrido donde se sostiene sin contemplaciones el uso exclusivo del valenciano en el ámbito interno de las relaciones de la Universidad con su personal docente, de administración y servicios, personal investigador en formación y cualquier otro contratado, sin que a estos efectos se salvaguarden sus derechos, tal y como hemos razonado, con la cláusula de garantía mencionada en el acuerdo, que como hemos visto carece de todo sentido por cuanto el derecho de opción lingüística elegido no puede condicionarse ni someterse a la necesidad de la solicitud, o al reconocimiento de su ejercicio ante los tribunales frente a las decisiones o actos que lo cercenen.

Por otra parte resulta elocuente el hecho no discutido y resaltado en la sentencia dictada en primera instancia, de que los tres ejemplos reales y concretos (correos de 26 de julio y 8 de noviembre de 2023 y resolución del recurso de reposición redactado en lengua castellana), donde se ha ejercitado el derecho a que la comunicación interna se hiciera en castellano la Universidad, incluso pidiéndolo los interesados, se le ha negado esa opción, siendo todo ello una demostración de que en la práctica tal cláusula garantista no es operativa ni funciona. Confirmación de este juicio, por si los tres ejemplos mencionados no fuesen suficientemente preclaros, son las afirmaciones empleadas por la propia Universidad de Valencia en su recurso de apelación, (alegación cuarta, párrafo segundo de su penúltima página), de que:

" Así pues, de igual manera que los Ministerios pueden remitir órdenes o instrucciones a los órganos administrativos o a las Administraciones de territorios que tienen otra lengua oficial, solo y únicamente en castellano sobre la base de su general conocimiento, sin que se pueda exigir su remisión en la versión bilingüe, o con traducción al otro idioma cooficial, en el presente caso la Universidad, sobre la base de conocer el valenciano que tiene su personal, no estaría obligada a remitir sus órdenes o instrucciones o sus documentos internos en otra lengua que ésta, sin que se deje a la opción del destinatario de la misma".

En segundo lugar, por lo que hace al bloque de las cuatro Sentencias dictadas por la Sección 4ª de la Sala, que son la 319/2018, de 17 de julio, recurso 296/2017; la sentencia 322/2018, de 19 de julio, recurso 324/2017; la 330/2018, de 19 de julio, recurso 225/2017; y la nº 333/2018, de 19 de julio, recurso 314/2017, las cuales han interpretado de manera uniforme la normativa autonómica sobre la cooficialidad lingüística no podemos compartir las afirmaciones de la sentencia recurrida de que sean "casuísticas" sin validez para la resolución del caso debatido y sin fuerza vinculante con el valor de jurisprudencia a efectos de la casación autonómica, que deba ser seguida como orientación de los casos similares resueltos por las mismas. Estas cuatro sentencias tienen como denominador común la declaración de que la regulación de los criterios de aplicación del valenciano en la Administración autonómica no permite que se determine la exclusividad de una de las dos lenguas cooficiales y normales en tal ámbito administrativo, aunque se ciñan a las actuaciones internas.

Debe subrayarse que en la Sentencia de 19 de julio de 2018, recurso 225/2017, la anulación del adjetivo "destacado", aplicado al uso de lengua valenciana, pese a tener una cláusula de salvaguardia de "sin que se pueda entender de esta declaración ninguna limitación respecto de la otra lengua oficial" con bastante parecido al contenido del texto discutido de " sense perjudici dels drets lingüistics reconeguts en la legislació vigente", se produce por entender que con esa expresión se encubría el uso preferente del valenciano contrario a la interpretación constitucional de la cooficialidad lingüística.

De igual modo debería tener sentido vinculante la Sentencia 319/2018, de 17 de julio que anuló el art. 10, entre otros preceptos, del Decreto 61/2017, de 12 de mayo del Consell por el que se regulaban los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en el ámbito de la Administración de la Generalitat Valenciana, apoyándose el fallo tanto en el art. 6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana como en los arts. 7 y 11 de la ley 4/1983, de 23 de noviembre. La semejanza entre el precepto anulado por la Sentencia referida que se refería a: " *las actuaciones internas de la Administración de la Generalitat de carácter administrativo se redactarán en valenciano*" con el contenido del acuerdo recurrido, introducido en el art. 10 del Reglamento de usos lingüísticos del valenciano que dice: "*Atés el deure estatutari de conèixer la llengua propia de la Universitat, es redactaran en valenciá totes les comunicación y documentacions que s'adrecen exclusivamente al personal de la Universitat de Valéncia (PDI, PAS, PIF, i qualsevol altre personal contratat), sense perjudici dels drets linguistics reconeguts en la legislació vigent*", resulta tan patente y evidente que debiera permitir por su notoriedad la extensión a nuestro caso de la doctrina que sienta de que la promoción del valenciano, que es una aspiración legítima de la Comunidad Autónoma como lengua propia, pero que no debería llevar como consecuencia la proscripción del castellano, también como lengua oficial y normal para todas las Administraciones Públicas de nuestro país.

Tanto es así que el informe del Servicio Jurídico de la Institución demandada -folios 14-15 del expediente administrativo- reconocía y era consciente del carácter vinculante de esta doctrina de la Sección 4º ya tantas veces repetida. Por esa razón y precisamente para evitar la declaración de nulidad del acuerdo por no seguir la orientación que marcaba tal doctrina jurisprudencial en el ámbito autonómico, recomendaba, como así se hizo aunque con ligeras variantes, que se introdujese en el texto la cláusula de salvaguardia de que todo ello debería entenderse sin perjuicio de los derechos lingüísticos reconocidos en el procedimiento administrativo, de manera que con tal añadido incorporado a su articulado se evitaría la anulación del precepto en cuanto no se privaría a las personas de su derecho a recibir la documentación interna en castellano cuando así lo solicitasen.

SEXTO.- El principio de cooficialidad lingüística, clave para rechazar la exclusividad del uso de la lengua valenciana que se impone en el acuerdo recurrido.

Además de todos los argumentos anteriores que refuerzan la idea y el principio de la cooficialidad en el uso de las lenguas propias y minoritarias de las Comunidades Autónomas y la del Estado y el respeto del derecho de opción por una u otra sin limitaciones ni cortapisas que puedan restringir ese uso, tanto en las relaciones "ad in intra" como "ad extra" de los docentes con las instituciones universitarias, debemos abordar otras cuestiones relacionados con los argumentos desplegados por la Universidad de Valencia así como por la Sentencia dictada en apelación, que desde el punto de vista de esa parte y el propio Tribunal que pronunció tal resolución, validarían la legalidad y adecuación a derecho del acuerdo impugnado.

Por una parte, el hecho de que el propio acuerdo impugnado en cuanto al inciso introducido como complemento y modificación del artículo 10 del Reglamento de Usos lingüísticos de la Universidad Valenciana, que establecía la regla general de que la documentación interna de carácter administrativo y todas las comunicaciones institucionales internas y la documentación que se acompañe se tengan que hacer en valenciano, sin perjuicio de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas establecidos en la legislación general, añadiendo a lo anterior "atendido el deber estatutario de conocer la lengua propia de la Universidad se redactarán en valenciano todas las comunicaciones y documentación que se dirijan exclusivamente al

personal de la Universidad de Valencia (PDI, PAS, PIF y cualquier otro personal contratado) sin perjuicio de los derechos lingüísticos reconocidos en la legislación vigente", se pudiera considerar más bien como una aclaración del precepto que no lo innova no debería impedir a los recurrentes, a pesar de la antigüedad de más de 30 años en la prestación de sus servicios para la Universidad, su derecho a poder combatirla en vía contencioso-administrativa.

A la hora de reconocer este derecho debemos recurrir a los propios razonamientos de la Sentencia combatida que admite sin ambages la posibilidad de impugnar los actos singulares de exclusión de aquellos documentos en valenciano que perjudiquen su derecho de opción lingüística. Sería un contrasentido que se permitiera recurrir la aplicación en casos concretos del acuerdo que se ataca y que no se pudiera combatir con los mismos medios la raíz del problema.

Por otra parte, y aun admitiendo que hipotéticamente se tratase de una aclaración de un texto que no se ha impugnado en cuanto a la parte sustantiva, vigente durante mucho tiempo y no discutida por el recurso, nada imposibitaría hacerlo, y no existen argumentos válidos para evitar el recurso aislado contra tal inciso; lo contrario sería negar la legitimación activa de los recurrentes en esta causa que nadie ha discutido.

En cualquier caso, debemos concluir que la adición introducida en el mencionado art. 10 tiene carácter innovador al referirse a un contenido diverso con mención expresa a un determinado círculo de afectados a los que se extiende la regla general de recibir en valenciano las comunicaciones internas de la Universidad, no comprendidos en dicha cláusula general inalterada. El carácter innovador del precepto resalta porque si se tratase de una simple aclaración nos encontraríamos ante un supuesto de reproducción o repetición de actos anteriores definitivos y firmes por haber sido consentidos- art.28 de la LJCA- contra el que no cabría ningún tipo de recurso, pero en este caso no se ha dudado del derecho de los interesados a la impugnación, razón suficiente para admitir su valor normativo más allá de una simple aclaración sin sustancia propia.

A ello hay que añadir que ni tan siquiera el deber de conocimiento de la lengua valenciana que los Estatutos de la Universidad impone a su personal docente que se supone por la antigüedad en la prestación de servicio para tal institución durante más de 30 años, puede suponer un sacrificio para el ejercicio del derecho de opción lingüística que se les reconoce. El cumplimiento de tal deber no puede implicar la renuncia a un derecho que no está vinculado ni depende de la satisfacción de tal deber. Si un funcionario no cumpliera con ese deber podría ser coercitivamente obligado a asumir tal obligación, o, en su caso, hacerlo responsable de tal infracción con todas las consecuencias que ello implicaría, pero todo ello no tendría consecuencias en el plano de poder seguir expresándose en la lengua de su elección, que podría ser el castellano, además de estar consagrado normativamente que la opción por el uso del castellano en comunidades con lengua propia nunca puede ser motivo de discriminación (art. 6.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y arts. 4 a 6 de la ley 4/1983, de 23 de noviembre). No se pueden confundir planos distintos ni apreciar incompatibilidades donde no existen.

Tampoco cabría, a los efectos que aquí se trata, el argumento de que las comunicaciones dirigidas a los recurrentes en los tres ejemplos utilizados como alegato de que no se respetan en ningún caso los derechos lingüísticos esgrimidos, se hicieron como miembros integrantes de un ente administrativo o debido a los cargos desempeñados. Al respecto, debe acentuarse el carácter inescindible del órgano con relación a la persona que desempeña el cargo y ostenta la representación del ente donde ejerce sus funciones profesionales de carácter administrativo que por razón de esa relación de conexión orgánica se imputan a tal estructura organizativa. Ahora bien, ese nexo de carácter orgánico no puede oscurecer la relación de servicios de carácter estatutario que liga al funcionario público con el ente administrativo, en función de la cual se le atribuyen derechos y deberes independientes que le dotan de autonomía propia frente al órgano al que sirven, y cuyo ejercicio debe tener funcionalidad propia al margen de cuáles sean las necesidades y vocación de servicio público que se debe prestar por la organización a la que se pertenece. Entre esos derechos y deberes están los de carácter lingüístico regulados en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre.

SEPTIMO.- Doctrina casacional que fija la Sala de Casación Autonómica en el asunto debatido.

Dicho lo cual, la conclusión que se debe extraer de todo lo razonado en los fundamentos de esta resolución con la argumentación desarrollada en ellos, no puede ser otra que la anulación del acuerdo recurrido en cuanto al inciso añadido al art. 10 del Reglamento de Usos Lingüísticos de la Universidad de Valencia, aprobado por el Consejo de Gobierno de 30-9-2014 (ACGUV 167/2014) que establece lo siguiente: "*Atés el deure estatutari de conèixer la llengua propia de la Universitat, es redactarán en valenciá totes les comunicación y documentacions que s'adrecen exclusivamente al personal de la Universitat de Valéncia (PDI, PAS, PIF, i qualsevol altre personal contratat), sense perjudici dels drets linguistics reconeguts en la legislació vigent.*"

Y ello por cuanto, en efecto, tal texto, en la redacción dada, no respeta el principio de cooficialidad y de libertad de opción lingüística entre la lengua oficial del Estado y la propia de nuestra Comunidad Autónoma, que es

el valenciano, dando supremacía y preferencia a esta última, debido a la previsión de su uso exclusivo, en detrimento del castellano, que también es lengua oficial, aunque sea en el ámbito interno de las relaciones de comunicación entre el personal PDI, PAS, PFI y cualquier otro contratado por la Institución Universitaria con relación a ella misma, sin que se arbitren medidas equitativas que corrijan el desequilibrio que se produce en el uso de ambas lenguas en favor de valenciano con el consiguiente perjuicio para la utilización del castellano, que merece la misma tutela y protección, derivado todo ello de la consagración de ese uso exclusivo en el ámbito administrativo donde se sobrepone.

Se trata de una resolución contraria a las normas de derecho autonómico que sancionan el uso paritario de las lenguas cooficiales; que no respeta la doctrina sentada tanto por el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y la Sección 4ª de esta Sala sobre la prohibición de cualquier tipo de condicionante o cortapisa al uso de la lengua oficial del Estado como consecuencia de la sacralización de la preeminencia que se otorga en favor de la lengua valenciana.

Carece de fuste para restaurar el necesario equilibrio en el uso de las lenguas que son cooficiales la cláusula de garantía o salvaguarda establecida en tal acuerdo de que todo ello debe entenderse sin perjuicio del respeto a los derechos lingüísticos reconocidos por la legislación. Ya nos hemos pronunciado sobre el carácter superfluo y prescindible del contenido de esta cláusula y de su ineficiencia y carácter puramente retórico.

Por lo expuesto, fijamos que: "En el ámbito de las comunicaciones internas entre la Universidad de Valencia y el personal PDI, PAS y PFI y cualquier otro personal contratado se debe respetar el derecho de dicho personal a recibir la documentación que se le envíe por parte de tal Institución Pública en la lengua cooficial de su elección ya sea el castellano o el valenciano sin condicionar el ejercicio de este derecho a ningún tipo de formalidad, carga o requisito que limite o cercene su uso."

Ahora bien, la estimación del recurso no debe acarrear la aceptación de toda la pretensión que se formula en aquél, pues además de solicitarse la revocación de la sentencia dictada en apelación y la confirmación de la sentencia de instancia, fijando como criterio interpretativo que la obligación de redactar exclusivamente en valenciano todas las comunicaciones y documentación que se dirijan únicamente al personal de la Universidad de Valencia es contraria al derecho del personal de la Universidad de Valencia (personal docente e investigador, personal técnico de gestión, administración y servicios, personal investigador en formación y cualquier otro personal contratado), también se peticiona el derecho de los estudiantes y de cualquier ciudadano que se relacione con la Universidad de Valencia a recibir o tener acceso a las comunicaciones y documentación de la Universidad en castellano o en versión bilingüe, al amparo de la normativa autonómica sobre cooficialidad lingüística.

Pues bien, así planteada la cuestión, esta última petición relativa al derecho de los estudiantes y de cualquier ciudadano al acceso a la documentación de la Universidad en castellano o en valenciano, excede del círculo de los afectados por el acuerdo que se anula, circunscrito al personal de la Universidad que se menciona en tal inciso sin ninguna referencia a tal grupo de personas no incluidas en el ámbito de aplicación del precepto que se invalida.

OCTAVO.- Pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

De acuerdo con lo dispuesto en el *apartado 4 del art. 93 LJCA,* la sentencia que se dicte en el momento procesal a que se refiere el apartado 8 del artículo anterior, resolverá sobre las costas de la instancia conforme a lo establecido en el *artículo 139.1 de esta ley* y dispondrá, en cuanto a las del recurso de casación, que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Por ello teniendo en cuenta que aun cuando se deba confirmar la sentencia dictada en primera instancia, desestimando el recurso de apelación interpuesto, se trata de una cuestión jurídicamente dudosa como lo demuestra la estimación del recurso de apelación según el dictado de la Sección Segunda de este Tribunal, por lo que no procede hacer expresa condena en cuanto al pago de las costas de la apelación, así como respecto de las costas causadas con motivo del recurso de casación interpuesto.

VISTOS los preceptos legales y fundamentos jurídicos expuestos, así como sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º .- Fijamos como criterio casacional de aplicación al caso que:

"En el ámbito de las comunicaciones internas entre la Universidad de Valencia y el personal PDI, PAS y PFI y cualquier otro personal contratado se debe respetar el derecho de dicho personal a recibir la documentación que se le envíe por parte de tal Institución Pública en la lengua cooficial de su elección ya sea el castellano o

el valenciano sin condicionar el ejercicio de este derecho a ningún tipo de formalidad, carga o requisito que limite o cercene su uso".

2.- Ha lugar a estimar en parte el recurso de casación interpuesto el recurso de casación autonómico número 113/2026, interpuesto por D. Hernán, Dña. Lina, D. Arsenio, Dña. Ruth y D. Gonzalo, contra la contra la Sentencia número 554, de 16-7-2025, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJCV, en el recurso de apelación 170/2025, la cual se casa y se revoca, confirmando la dictada en primera instancia de fecha 23-9-2024 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Valencia recaída en el recurso ordinario 427/2023 .

3.- No hacemos pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas de acuerdo con el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recurso de casación autonómico 113/2026.

VOTO PARTICULAR

que formula el magistrado D. Fernando Nieto Martín a la sentencia nº 527/26 que el día de hoy, la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana ha dictado en el recurso de casación autonómico 113/2026.

1.- La decisión judicial en relación con la que planteo el voto particular estima el recurso de casación que cinco catedráticos de la Universidad de València han presentado contra la sentencia 554/2025, de 16 de julio, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV.

La sentencia de 16/07/2025 había accedido, a su vez, al recurso de apelación que la Universidad de València interpuso frente a la sentencia 198/2024, de 23 de septiembre, del Tribunal de Instancia nº5 de València (procedimiento ordinario 427/2023). Que anuló un acuerdo, de 8 de junio de 2023, del Consejo de Gobierno de la Universidad de València.

Este acuerdo modifica el artículo 10 del Reglamento de Usos Lingüísticos de 30 septiembre 2014.

La mayoría de los magistrados que componen esta Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV han entendido que la STSJCV, 2ª, de 16/07/2025 no se adecua a la normativa y jurisprudencia aplicable.

Resumiendo, en su fundamento de derecho séptimo, el porqué de dicho resultado:

"… la razón de esta anulación reside en que el texto, en la redacción dada, no respeta el principio de cooficialidad y de libertad de opción lingüística".

"… sin que se arbitren medidas equitativas que corrijan el desequilibrio que se produce en el uso de ambas lenguas".

"… Se trata de una normativa contraria a las normas de derecho autonómico referidas al uso paritario de las lenguas cooficiales; que no respeta la doctrina sentada tanto por el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y la Sección 4ª de esta Sala sobre la prohibición de cualquier tipo de condicionante o cortapisa al uso de la lengua oficial del Estado".

"… No sirve para restaurar el necesario equilibrio en el uso de las lenguas que son cooficiales la cláusula de garantía o salvaguarda establecida en tal acuerdo (…) Ya nos hemos pronunciado sobre el carácter superfluo y prescindible del contenido de esta cláusula y de su ineficiencia y carácter puramente retórico".

2.- El Tribunal de Instancia nº5 de València consideró que el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de València de 8 junio 2023 transgrede la doctrina jurisprudencial que el Tribunal Constitucional ha establecido en sede de regulación de lenguas cooficiales.

Con cita y reproducción de las SSTC 31/2010, de 28 de junio:

"… Toda lengua oficial es, por tanto (…) lengua de uso normal por y ante el poder público (…) no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales".

165/2013, de 8 de febrero:

"… el concepto de lengua preferente es el único vedada constitucionalmente, en tanto que impone la prescripción de un uso prioritario de una de las lenguas (…) que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado".

Y 85/2023, de 5 de julio. ECLI: ES: TC: 2023: 85:

"… no es constitucionalmente admisible desde la perspectiva del art. 3.1 CE, la prescripción de un uso prioritario del euskera que suponga un desequilibrio injustificado y desproporcionado del uso del castellano".

Luego, tiene en cuenta la postura mantenida por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, en la sentencia 319/2018, de 17 de julio. ECLI: ES: TSJCV: 2018: 1687:

"… la regulación de los criterios de aplicación del valenciano en la Administración no permite que se determine la exclusividad de una de las dos lenguas cooficiales y normales en la Administración autonómica, aunque se ciñan a las actuaciones externas".

Además, puso hincapié en el relieve jurídico que ostenta el hecho de que:

"… los recurrentes han aportado tres ejemplos claros de que la aplicación de la norma ha consistido en remitir exclusivamente los documentos en valenciano, y así se observa de los correos de fecha 26 de julio y 8 de noviembre de 2023 acompañados a la demanda y también del propio escrito de resolución del recurso de reposición" (fundamento de derecho tercero).

Así como que:

"… la presencia de la cláusula "*sin perjuicio*" (…) no garantiza el principio de seguridad jurídica (…) ya que la literalidad del precepto conduce a prácticas que, como se ha constatado, postergarían a una lengua oficial frente a la otra" (fundamento de derecho tercero, STI 5 de València de 23/09/2024).

3.- La Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo expuso cinco argumentos que le valieron para estimar que el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de València de 8 junio 2023 sí respeta el fiel previsto por el derecho.

El primero se atuvo al hecho de que la modificación introducida, en el artículo 10 de su reglamento de usos lingüísticos, por este acuerdo:

"… en realidad más aclara que innova, dada la generalidad del precepto originario".

"… Es importante destacar que la redacción anterior del precepto ya contenía las determinaciones relativas al uso del valenciano como lengua vehicular de la Universidad en sus efectos "ad intra" (No como única oficial ni excluyente), siendo así que lo modificado y principal objeto del recurso de instancia y de esta apelación es la adición del inciso relativo al personal de la universidad, con la salvaguarda de los derechos lingüísticos reconocidos en la legislación vigente" (STSJCV, 2ª, 554/2025, de 16 de julio. Fundamento de derecho tercero, apartado 1).

El segundo, que la sentencia del Tribunal Constitucional 85/2023, de 5 de julio:

"… se dicta en un supuesto de base que no podemos entender asimilable, ya que se trata de representantes municipales y no de funcionarios sometidos a una relación jerárquica estatutaria" (f.d. tercero apartado 2).

El tercero, la existencia de un "deber" del personal al servicio de la Universidad de València de "conocer" el valenciano:

"… estimamos que la misma no puede presentar óbice de legalidad dadas las potestades de la administración en relación con el personal a su servicio, la cooficialidad lingüística prevista en la normativa y los estatutos de la propia Universidad (en concreto, estableciéndose en los arts. 150.d) y 180.2.d) el deber general de todo el personal de conocimiento del idioma valenciano" (f.d. tercero, apartado 3).

El cuarto, que las sentencias procedentes de la Sección 4ª de este tribunal citadas por el juez de instancia guardan relación con un ente público diverso al que dispuso del carácter de apelante en el RAP 02/170/2025:

"… se dicta respecto a un decreto de la Generalitat Valenciana aplicable a la administración autonómica, que es un ente diferenciado en muchos aspectos (…) y singularmente el que se cita en la sentencia relativo a que comprende incluso ámbitos territoriales con uso de predominio lingüístico diferente" (f.d. tercero, apartado 3).

Existiendo (dice la sentencia de la Sección 2ª de 16 julio 2025) una sentencia del Tribunal Supremo que:

"… en otras Comunidades Autónomas sí han validado impugnaciones de disposiciones similares".

Se trata de la STS, 3ª, 1491/2023, de 20 de noviembre. Recurso de casación 7406/2021. ECLI: ES: TS: 2023: 4703.

En fin, que la aplicación dada por la UV a la cláusula de:

"sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent",

no tiene el peso que le concedió el tribunal de instancia:

"… pues se trata de casos individualizables que pueden ser objeto de impugnación propia para hacer valer dichos derechos lingüísticos en caso de ser vulnerados, pero sin que la jurisdicción pueda modificar la redacción originaria para evitar preventivamente que se produzcan" (f.d. tercero).

4.- Lo esencial del recurso de casación autonómico se articula al través del examen de la sentencia del Tribunal Constitucional 85/2023 y de las diversas sentencias que esta Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta, dictó en el año 2018. Sentencias vinculadas, desde luego, a la temática litigiosa abierta en el recurso de casación autonómico 113/2026. Lo que fundó su admisión:

"… existe contradicción entre la sentencia recurrida y varias otras de Sección distinta de esta misma Sala, pues tratando hechos similares (…) se llega a decisiones contrapuestas" (auto de 5 de mayo de 2026).

De la STC 85/2023 extrae esta afirmación:

"… No es conforme con la Constitución otorgar normativamente "preferencia" o "trato prioritario" a una lengua cooficial" (página 6ª del recurso).

Señalando que la Sección 2ª habría:

"… distinguido (distingue) así artificiosamente entre concejales y funcionarios sin ningún fundamento" (página 7ª).

Destacando que la jurisprudencia constitucional excluye la imposición de "cargas" para el ejercicio de los derechos derivados de su doctrina sobre la cooficialidad lingüística:

"… debe imperar la perfecta igualdad de condiciones en lo relativo a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye que quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente" (STC 85/2023, fundamento de derecho tercero).

"… imponer a mis representados la carga de tener que recurrir ante los tribunales cada vulneración de sus derechos lingüísticos llevada a cabo por la UV al amparo de la ambigüedad de la cláusula "*sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent"* (recurso de casación, página 7ª).

Y pautando, en fin, las diversas sentencias que esta Sala, sección 4ª, emitió en el año 2018.

5.- El escrito de oposición al recurso de casación autonómica que ha presentado la Universidad de València circunvala, a su vez, sobre estos ejes.

La variación del reglamento de usos lingüísticos:

"… no introdujo por primera vez el valenciano como lengua de utilización interna en la Universitat, sino que precisó una regla ya existente" (página 3ª).

Las sentencias de la Sección 4ª se dictaron para:

"… empleados públicos (que) no tenían legalmente la obligación de conocer el valenciano" (página 9ª).

Mientras que:

"… En la Universitat de València todo su personal tiene estatutariamente establecido el deber de conocer el valenciano" (también página 9ª).

Sí median (alega) diferencias notables entre la posición de los concejales y la posición del personal a cargo de una universidad:

"… Se trata de una posición jurídica que no puede identificarse sin más con la de los empleados públicos" (página 6ª).

La sentencia del Tribunal Supremo citada por la Sección 2ª en su sentencia 554/2025, de 16 de julio (es la STS 1491/2023, de 20 de noviembre):

"… confirma la necesidad de diferenciar las relaciones internas con los empleados públicos de las relaciones de la Administración con los ciudadanos" (página 11ª).

La cláusula "sin perjuicio de los derechos lingüísticos reconocidos en la legislación vigente:

"… tiene pleno contenido jurídico y excluye una interpretación del precepto contraria a la cooficialidad" (página 12ª).

Dice que:

"… Los ejemplos concretos aportados por los recurrentes no determinan la ilegalidad de la disposición general" (página 12ª).

Afirmando, por último, que:

"… del principio de cooficialidad no se deriva que una universidad pública no pueda establecer su lengua propia como lengua normal de trabajo en sus relaciones estrictamente internas con empleados que tienen estatutariamente el deber de conocerla, siempre que no se excluya el uso de la otra lengua oficial y permanezcan plenamente garantizados los derechos lingüísticos reconocidos por el ordenamiento, como sucede en el presente supuesto" (página 17ª).

6.- La parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala Especial de lo Contencioso-Administrativo de este TSJCV contiene un punto primero donde se "revoca" la STSJCV, 2ª, 554/2025.

Un punto segundo que fija el "criterio casacional":

"En el ámbito de las comunicaciones internas (…) se debe respetar el derecho de dicho personal a recibir la documentación que se le envíe por parte de tal institución pública en la lengua cooficial de su elección ya sea el castellano o el valenciano sin condicionar el ejercicio de este derecho a ningún tipo de formalidad, carga o requisito que limite o cercene su uso".

Y un tercero que anula el acuerdo 146/2023, de 8 de junio, del Consejo de Gobierno de la Universidad de València que modificó el artículo 10 de su reglamento de usos lingüísticos:

"por ser contrario a derecho".

7.- Resumo ahora, en grandes trazos, mi postura jurídica:

- los argumentos manejados por la Sección Segunda de este TSJ bastan para excluir (en principio, y con la salvedad que se dirá infra) una vulneración del derecho a la cooficialidad de las lenguas castellana y valenciana;

- el recurso de casación autonómico presentado por Dª Ruth y otros cuatro catedráticos de Derecho Constitucional no ha demostrado la ilegalidad del acuerdo, de 8 de junio de 2023, del Consejo de Gobierno de la Universidad de València.

A salvo de la mención: *"sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent*"

- ello así, considero que el tribunal pudo establecer una doctrina casacional diversa a la que aparece en la parte dispositiva de la sentencia dictada en el recurso de casación autonómico 113/2026;

- doctrina que reconociese:

- por una parte, la legalidad de la redacción y envío, únicamente en valenciano, de las comunicaciones internas de la Universidad de València a su personal;

- por otra, la falta de legalidad de la previsión recogida en el acuerdo de 08/06/2025 de: *"sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent*";

- siendo éste el alcance de la parte dispositiva de la sentencia propuesto por el redactor del voto particular:

1.- Revocar, pero solo de modo parcial, la STSJCV, 2ª, 198/2024.

2.- Anular una parte del acuerdo de 08/06/2023: *"sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent*".

3.- Establecer otra doctrina casacional.

4.- Conceder a la Universidad de València un plazo de tres meses para que recoja, en el texto de su reglamento de usos lingüísticos, artículo 10, una previsión que garantice, de forma taxativa: - el derecho del personal a su cargo a recibir, en castellano, las contestaciones a los escritos, peticiones … que se formulen a los órganos administrativos y estatutarios de la UV. Cuando el interesado así lo pida; - el derecho a que le sean traducidas a esta lengua las comunicaciones y documentos que se le hayan remitido. Cuando así lo solicite.

8.- Para el redactor del voto particular:

a.- La sentencia 554/2025, de 26 de julio, de la Sección 2ª de este TSJ es correcta. Con la excepción de:

"… se trata de casos individualizables que pueden ser objeto de impugnación propia para hacer valer dichos derechos lingüísticos en caso de ser vulnerados, pero sin que la jurisdicción pueda modificar la redacción originaria para evitar preventivamente que se produzcan" (f.d. tercero).

Como sostienen los catedráticos recurrentes, la necesidad de impugnar las decisiones de la UV "para hacer valer derechos lingüísticos en caso de ser vulnerados", no es acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional. En lo que hace a la vigencia de:

"… formalidades, requisitos, cargas o condiciones que obstaculicen o impidan el ejercicio de este derecho de opción" (STS 85/2023. Fundamento jurídico tercero).

"… la sentencia de apelación contraviene esta doctrina constitucional al imponer a mis representados no solo la carga de tener que solicitar copia en castellano, sino la carga mucho más gravosa de combatir en vía administrativa y contenciosa (como en este caso) todas las actuaciones de la UV" (recurso de casación, página 8).

Como los recurrentes, entiendo que el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Valencia de 8 de junio de 2023 ha de modificarse (al ser contrario a derecho). Todo ello a los efectos de garantizar que, aún remitiéndose las comunicaciones internas con su personal únicamente en valenciano, una vez éste se relaciona en castellano con los servicios universitarios o pide la traducción del envío al castellano, necesariamente ha de hacerse así.

Esta garantía no se logra con la redacción actual de:

"sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent"

La cuestión fue ampliamente explicada por el juez de instancia en la sentencia 198/2024, de 23 de septiembre: comunicándose el personal, en castellano, con varios órganos administrativos y/o estatutarios, y manifestando su voluntad de que se continúe la relación en esta lengua, la respuesta se les da en valenciano. Sin que se acceda a su solicitud de que una serie de acuerdos internos se les envíen traducidos al castellano.

En términos de la decisión de instancia:

"… no garantiza el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la constitución, ya que la literalidad del precepto conduce a prácticas que, como se ha constatado, postergarían a una lengua oficial frente a la otra" (sentencia 198/2024. Fundamento de derecho tercero, *in fine*).

b.- Derivo, de estos datos, la corrección de la sentencia 554/2025, de 26 de julio, de la Sección 2ª de este TSJ:

- nada indica el recurso de casación que la Sra. Ruth y otros cuatro profesores han presentado contra la sentencia 554/2025 acerca de *dos de los argumentos con más específico* contenidos en ella. A la hora de afirmar la adecuación jurídica de la resolución de 8 de junio de 2023:

"… el cual en realidad más aclara que innova, dada la generalidad del precepto originario, dada la generalidad del precepto originario.

Partimos por ello de la idea de que el uso general interno como lengua vehicular del valenciano estaba ya acordado y venía de hecho aplicándose al personal propio".

"… En concreto, estableciéndose en los arts. 150d) y 180.2.d) el deber general de todo el personal de conocimiento del idioma valenciano" (STSJCV, 2ª, 554/2025, fundamento de derecho tercero).

Es decir, los impugnantes de la STSJCV, 2ª, de 16 julio 2025, *han prescindido de criticar, de modo alguno*, gran parte del asiento justificativo que solidifica el resultado al que llegó entonces este tribunal. Iniciando su crítica y análisis de esta decisión a partir de la argumentación (de la STSJCV 554/2025) vinculada a deslindar el caso litigioso planteado en el recurso de apelación 170/2025 de los casos resueltos por el Tribunal Constitucional y la Sección 4ª de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo;

- pero de los autos resulta que antes del acuerdo de 8 junio 2023, el artículo 10 del Reglamento de Usos Lingüísticos de la Universidad de València, que fue aprobado el 30 de septiembre de 2014, decía ya:

"La documentación interna de carácter administrativo, y todas las comunicaciones institucionales internas y la documentación que se le acompañe, se han de hacer en valenciano, sin perjuicio de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas establecidos en la legislación general".

Existía ya, entonces (desde el año 2014), una disposición general, de naturaleza reglamentaria, que, a las claras, afirma que: "todas las comunicaciones institucionales internas y la documentación que se le acompañe, se han de hacer en valenciano".

Se trata de un dato resaltado, con razón, en el escrito de oposición a la casación que ha presentado la Universidad de València Estudi General:

"… se limitó a añadir una precisión al texto original del art. 10" (página 1ª).

"… cuya redacción ya establecía que la documentación interna de carácter administrativo, las comunicaciones institucionales internas y la documentación que las acompañara debían realizarse en valenciano, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los ciudadanos por la legislación general" (página 3ª);

- creo que este extremo de la controversia tampoco ha sido suficientemente contrastado por la sentencia dictada en el recurso de casación autonómico 113/2026.

La sentencia pone en práctica una extensa actividad de estudio de las sentencias de los Tribunales Constitucional, Supremo y Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV que tienen valor para concretar si el criterio al que llegó, en una sentencia de 16 de julio de 2025, la Sección Cuarta se acomoda a las mismas.

Colocando las siguientes rúbricas como título de sus fundamentos de derecho quinto y sexto:

"… QUINTO.- Los precedentes judiciales de esta Sala, del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional".

"… SEXTO.- El principio de cooficialidad lingüística, clave para rechazar la exclusividad del uso de la lengua valenciana que se impone en el acuerdo recurrido";

- no estoy de acuerdo con las conclusiones a las que se llega tras el examen de las sentencias del TC, TS y TSJCV, 4ª.

Dado que:

- no se otorga el peso jurídico que corresponde al hecho, no controvertido por la parte que impugna la sentencia de 16/07/2025, de que la resolución de 6 octubre 2023:

"en realidad más aclara que innova, dada la generalidad del precepto originario" (STSJCV, 2ª, 554/2025);

- tampoco a la obligatoriedad, fijada en los artículos 150 d) y 180.2.d) de los Estatutos de la Universidad de València, de que el personal a su servicio conozca el valenciano.

Se trata de *dos presupuestos básicos* de la decisión que ha de tomarse a la hora de revisar la legalidad de la resolución, de su consejo de gobierno, de 06/10/2023. Presupuestos ni siquiera visualizados por los impugnantes en casación;

- tales presupuestos avalan la siguiente conclusión (que, para mí, conforma la clave de bóveda de la tesis que, en el marco del RCA 113/2026, me parece más plausible):

la "remisión de comunicaciones y documentaciones" (y no otra cosa, puesto que ésta es la dicción total del acuerdo del consejo de gobierno de 06/10/2023) que "se dirijan exclusivamente al personal de la Universidad de València" cuenta con unos *perfiles propios* que requieren, por ello, una específica valoración de los mismos al constatar si existe/no existe vulneración del "principio de cooficialidad lingüística";

- y es que siendo matricial (es indudable) esa doctrina del Tribunal Constitucional, su uso debe acomodarse a las estrictas circunstancias fácticas del supuesto litigioso en el que se haya abierto la alegación de que el principio de cooficialidad lingüística ha quedado vulnerado por la regulación de un cierto ente de Derecho público;

- con esta perspectiva, resulta que *no se encuentra en una situación equivalente* quien dispone del carácter de personal funcionario de una determinada administración (aquí, de una universidad pública) de quien es concejal de un cierto municipio. Que fue el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Constitucional 85/2023;

- la sentencia que se dicta en el recurso de casación autonómico 113/2026 afirma que esta diferencia no tiene un gran valor:

"… sin limitaciones ni cortapisas que puedan restringir ese uso, tanto en las relaciones "ad in intra" como "ad extra" de los docentes con las instituciones universitarias";

- sin embargo, las sentencias del Tribunal Constitucional invocadas como transgredidas por quienes ocuparon la posición de actores en el procedimiento ordinario 427/2023 del Tribunal de Instancia nº5 de València, percuten específicamente sobre los derechos que ostentan los ciudadanos en sus relaciones con los entes públicos situados en comunidades autónomas de régimen bilingüe;

- en el recurso de casación autonómica nos encontramos ante una *situación muy diversa*: la de funcionarios de una corporación pública a quienes se les atribuye la obligación de conocer la lengua en la que van a recibir tanto las comunicaciones como los documentos que emitan los órganos administrativos y estatutarios de la misma;

- la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia invalidó un decreto autonómico relativo también, entre otras cuestiones, a relaciones "ad intra" (funcionarios de la Generalitat);

- la sentencia funciona como precedente de la Sala. A la que atenerse, que nos vincula, pero que puede modificarse si se razona el por qué de la variación. Circunstancia que, con amplitud, consta en la STSJCV, 2ª, de 16 julio 2025.

Situándose entre dichas razones la de que:

"… es un ente diferenciado en muchos aspectos de la Universidad".

"… y singularmente en el que se cita en la sentencia relativo a que comprende incluso ámbitos territoriales con predominio lingüístico diferente" (STSJCV, 2ª, de 16/07/2025);

- la sentencia dictada en el recurso de casación autonómico 113/2026 asume que:

"… La razón de esta anulación reside en que tal texto, en la redacción dada, no respeta el principio de cooficialidad y de libertad de opción lingüística (…) dando supremacía y preferencia a esta última, debido a la previsión de su uso exclusivo" (fundamento de derecho séptimo. Que actúa bajo el título: "Doctrina casacional que fijamos en el asunto debatido");

- la previsión de "uso exclusivo" del valenciano lo es, pero solo, para las:

"comunicaciones y documentación",

que se remitan a su personal;

- cuál sea el resto del régimen lingüístico entre unos (personal) y otros (órganos administrativos y académicos) queda diferido a la estipulación genérica de:

"sin perjuicio de los derechos lingüísticos reconocidos en la legislación vigente";

- por último, me parece (al igual que para el tribunal de apelación) que de la lectura de la sentencia del Tribunal Supremo 1491/2023, de 20 de noviembre, se extrae una conclusión favorable a la remisión, únicamente en valenciano, de las comunicaciones y documentaciones emitidas por la UV.

c.- Como he expuesto, la salvedad a la íntegra confirmación de la STSJCV, 4ª554/2025 tiene que ver con esa estipulación genérica, o de cierre, de:

"… sin perjuicio de los derechos lingüísticos reconocidos en la legislación vigente".

Para la mayoría de magistrados de esta Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo se trata de una estipulación "superflua", que "carece de todo sentido":

"… sin que a estos efectos se salvaguarden sus derechos, tal y como hemos razonado, con la cláusula de garantía mencionada en el acuerdo, que como hemos visto carece de todo sentido" (fundamento de derecho quinto).

"… No sirve para restaurar el necesario equilibrio (…) la cláusula de garantía (…) (dado) el carácter superfluo y prescindible del contenido de esta cláusula y de su ineficiencia y carácter puramente retórico" (fundamento de derecho séptimo).

Para mí:

- es una previsión reglamentaria (con vocación de generalidad) que ha de anularse;

- anulación que parte del hecho de que la misma no garantiza, en absoluto, que reclamado por una de las personas incluidas en la modificación del artículo 10 del Reglamento de Usos Lingüísticos de la Universidad de València ("PDI, PAS, PIF y cualquier otro personal contratado") que una comunicación o documento se le remita en castellano y/o que el resto de comunicaciones o documentos dirigidos específicamente a él se le envíen con la traducción a esta lengua, se produzcan decisiones diversas a las que nombró el tribunal de instancia:

"… El correo de la jefa del servicio de recursos humanos de 26 de julio responde a la solicitud de comunicación en castellano de la instrucción sobre criterios de elaboración del plan de ordenación docente par el curso 23/24 y afirma claramente que de acuerdo con el artículo 10 del reglamento de usos lingüísticos no procedía su remisión en castellano".

"… Se trata de un correo remitido por el *Servei d'Analisi i Planificaciò de la Universitat* que también sobre la base del artículo 10 antes citado contesta a la solicitud del mismo director de que dada su condición de órgano de la *Universitat* no procedía la remisión del escrito en castellano".

De la sentencia del Tribunal de Instancia nº5 de València 198/2024, de 23 de septiembre;

- y todo ello no obstaculiza o excluye el resultado principal al que (creo) debió llegar esta Sala de casación: la remisión, solo en valenciano, de esas comunicaciones y documentos no daña al principio de cooficialidad de este idioma con el castellano;

- pero si una/varias persona/s, al servicio de la Universidad de València, solicitan el envío del documento de que se trate en castellano y/o solicitan que las específicas comunicaciones con él/ellos se le efectúe en esta lengua, el principio de cooficialidad impone, a esta corporación pública, que así lo haga;

- ésta no es la consecuencia que órganos muy característicos y relevantes de la misma han extraído de la estipulación: "… sin perjuicio de los derechos lingüísticos reconocidos en la legislación vigente";

- por tanto, la misma debería (para el redactor del voto particular) anularse y ser debidamente sustituida por otra de la que, sin mayores dudas, se destilen las garantías que hemos referido en un punto anterior:

"si una/varias persona/s, al servicio de la Universidad de València, solicitan el envío del documento de que se trate en castellano y/o solicitan que las específicas comunicaciones con él/ellos se le efectúe en esta lengua, el principio de cooficialidad impone, a esta corporación pública, que así lo haga";

Y sin que esta exigencia contraríe la previsión legal vigente en el artículo 71.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

"2. Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anularen";

- los argumentos que, en el escrito de oposición a la casación, ofrece la defensa en juicio de la Universidad de València no me parecen convincentes. Como tampoco los que manejó la Sección 2ª de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo:

"… la regla de utilización del valenciano en la documentación interna no puede ser interpretada como una autorización para desconocer un derecho lingüístico reconocido por una norma superior. Cuando dicho derecho concurra en una concreta relación jurídica, deberá ser respetado".

"… El contenido de la disposición resulta perfectamente determinable mediante su interpretación sistemática" (escrito de oposición a la casación. Página 12ª).

"… Los ejemplos concretados aportados por los recurrentes no determinan la ilegalidad de la disposición general" (de su página 13ª).

"… pues se trata de casos individualizables que pueden ser objeto de impugnación propia para hacer valer dichos derechos lingüísticos en caso de ser vulnerados" (Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este TSJCV, 554/2025, de 16 de julio).

Y es que: nos situamos ante una previsión normativa de la máxima relevancia, al dejar a su regulación todo el régimen de cooficialidad del valenciano con el castellano; aquí está en juego que las comunicaciones específicas abiertas entre, por una parte, el personal funcionario o contratado de la Universidad de València y, por otra, los órganos administrativos/estatutarias pueda o no seguirse en una lengua distinta al valenciano; además, está también en juego que si este personal pide específicamente que se le comunique en castellano una cierta "comunicación y documentación" ello se haga así; con la regulación actual, todo queda reducido al albur de la interpretación que efectúe el órgano administrativo/estatutario con el que se comunique o al que se pida la traducción.

Esta afectación (real, visto que los actores pusieron en manos del juez de instancia ejemplos claros de su producción) del derecho constitucional a la cooficialidad del valenciano y del castellano hace que la cláusula haya de ser anulada por la jurisdicción contencioso-administrativa;

- me parece trascendente conceder un tiempo máximo (3 meses) al consejo de gobierno de la Universidad de València para que, con su libertad regulativa, emita un acuerdo en este sentido. Y comunique, en este mismo plazo, la modificación al Tribunal de Instancia nº5 de València. Con el objeto de que el mismo verifique si, efectivamente, la variación se acomoda al molde establecido en la sentencia de casación (para el caso de que mi postura hubiese sido la mayoritaria).

Si bien entiendo también que quizás sea una temática excesivamente compleja para ser dilucidada en la fase de ejecución del POR 427/2023. Más cuando afecta a una potestad tan poderosa y con tanta raigambre discrecional como la potestad reglamentaria;

- por último, quiero señalar que, en mi opinión, reclamar la traducción de una "comunicación o documentación" o solicitar que las siguientes gestiones con el funcionario/personal interesado se efectúen en castellano, no constituye una de las cargas de las que habla la doctrina emitida por el Tribunal Constitucional.

Cuestión enfatizada (como se ha destacado) por los impugnantes en casación:

"… formalidades, requisitos, cargas o condiciones que obstaculicen o impidan el ejercicio de este derecho de opción" (STS 85/2023. F.J. 3º).

Que no me parece sea el caso al que atiende el recurso de casación 113/2026.

9.- Por lo expuesto en el voto particular, entiendo que la Sala debió llegar, en la parte dispositiva de la sentencia que emitimos en el RCA 113/2026, a estas declaraciones:

1.- Revocar, de forma parcial, la STSJCV, 2ª, 198/2024;

2.- Anular una parte del acuerdo de 08/06/2023: *"sense perjudici dels drets lingüístics reconeguts en la legislació vigent"*;

3.- Establecer una distinta doctrina casacional, acomodada a lo expuesto en el voto particular.

4.- Conceder a la Universidad de València un plazo de tres meses para que recoja, en el texto de su reglamento de usos lingüísticos, artículo 10, una previsión que garantice, de forma taxativa: - el derecho del personal a su cargo a recibir, en castellano, las contestaciones a los escritos, peticiones … que se formulen, por ellos, a los órganos administrativos y estatutarios de la UV. Cuando el interesado así lo pida; - el derecho a que le sean traducidas a esta lengua las comunicaciones y documentos que se le hayan remitido. Cuando así lo soliciten.

5.- En este plazo, la Universidad de València, Estudi General, ha de poner en conocimiento el acuerdo que lo modifique ante el Tribunal de Instancia nº5 de València.

València, a veintiocho de octubre de 2026.

Fdo. D. Fernando Nieto Martín, magistrado.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia (a la que se adjunta un voto particular, que redacta el magistrado D. Fernando Nieto Martín) por el Ilmo. Sr. magistrado D. Miguel Ángel Narváez Bermejo, en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Sra. letrada de la Administración de Justicia, rubricado.